

VIEDMA, 30 de junio de 2.025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**LOPEZ FERNANDEZ, MARCOS EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00536-L-2024, para resolver la siguiente
CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor el 13/08/2024 e interpone demanda representado por sus apoderados, Dres. Gastón Hernán Suracce, Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, contra la empresa Provincia A.R.T. S.A., reclamando el pago de la suma que liquida en concepto de incapacidad permanente.

Afirma que fue empleado de la empresa OTESA S.A. en el ámbito de la actividad marítima y portuaria y que se desempeñaba como marinero, destacando las tareas que llevaba a cabo.

Dice que el 13/09/2023 resbaló en la escalera cuando se dirigía a la bodega, cayó y golpeó su hombro derecho contra un cajón.

Dice que la ART reconoció la contingencia como accidente de trabajo y ordenó la realización de RMN de la que transcribe el resultado.

Cuenta que, en base a dicho informe, el 04/10/2023 la A.R.T. le otorgó el alta médica alegando que las lesiones eran de naturaleza inculpable; que disconforme con la decisión solicitó el reingreso y que, luego de varias consultas, el 31/10/2023 le otorgaron el alta médica definitiva.

Refiere que compareció ante la Comisión Médica N° 18 y que, en el trámite llevado a cabo por expediente N° 513487/23, el organismo concluyó que no padece incapacidad producto del accidente padecido.

Resalta haber agotado la vía administrativa obligatoria, solicita la aplicación eventual de la teoría de la indiferencia de la concausa y la inconstitucionalidad del decreto 49/14 para el caso de que la perita considere que la lesión no se encuentra incluida en el mismo.

Afirma padecer una incapacidad del 12,50%, practica liquidación, pide la actualización de los importes resultantes y la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 23928 y 25561. Ofrece pruebas, formula juramento de ley, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda, se presenta en tiempo oportuno el Dr. Guerino Angel Curzi, en el carácter de apoderado de Provincia A.R.T. S.A. con el objeto de contestar la demanda impetrada y solicitar su rechazo total.

Formula una negativa genérica y detallada de los hechos detallados en la demanda y desconoce parcialmente la documental presentada.

Sostiene que la demanda carece de elementos de convicción y que se basa en simples manifestaciones de la parte. Expresa que el accionante ha sido debidamente analizado por la Comisión Médica N° 18 que compartió el criterio de su mandante.

Sostiene la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas y cita la normativa que considera aplicable.

Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el art. 38 de la ley 5.631, el 18/09/2024 se resuelve abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios de informes y se incorporan la respuesta recibida de la AFIP.

Se agrega el informe de la pericia médica ofrecida oportunamente, el que recibe impugnaciones por parte de la demandada. Corrido el traslado pertinente, contesta la experta el día 04/12/2024 y ratifica sus conclusiones.

Desiste la parte actora de la prueba pendiente de producción.

Se dispone la clausura de la etapa de pruebas y se cita a las partes a audiencia de conciliación, que no se lleva a cabo debido a la incomparecencia de la parte demandada.

Se celebra la audiencia de vista de causa y se agrega el alegato presentado por la parte actora.

Pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo sufrido y se condene a la demandada al pago de la indemnización en la forma pretendida.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

En cuanto a los daños físicos padecidos, debe analizarse el informe pericial médico presentado por la Dra. Verónica SAIEG. La experta procede a detallar los datos del actor y las circunstancias del examen efectuado. Describe luego el examen físico y la documentación analizada.

En sus consideraciones médico - legales expresa lo siguiente: “El hombro se considera la articulación más móvil del cuerpo humano, pero también la más inestable. La articulación glenohumeral es una articulación incongruente, ya que sus superficies articulares son asimétricas, existiendo un contacto limitado entre ellas. La glenoides es la parte de la escápula donde articula la cabeza del húmero (que posee una mayor superficie) y este déficit está contrarrestado por un anillo fibrocartilaginoso alrededor de la glena denominado rodete glenoideo. Esta diferencia de tamaño hace que la estabilidad dependa solamente de la cápsula articular y sus refuerzos, en particular el complejo ligamentoso glenohumeral inferior, que junto con el rodete glenoideo, son los mecanismos estabilizadores primarios o estáticos. Los estabilizadores secundarios o dinámicos son los músculos del manguito rotador (supraespinoso, infraespinoso, redondo menor y subescapular). La contracción de sus fibras musculares crea fuerzas compresivas que estabilizan la cabeza glenohumeral en la cavidad glenoidea. Cuando una lesión genera una pérdida completa de la congruencia articular, se denominan luxación, en la cual se daña la cápsula, ligamentos, y eventualmente vasos, nervios y masas musculares. La Luxación del Hombro es la luxación mas frecuente debido a la escasa contención que brinda la glenoides a la cabeza humeral, y a la gran movilidad del hombro. Según hacia donde se luxa la cabeza del humero, se clasifican en: anterior producida por un traumatismo con el brazo en abducción y rotación externa; posterior, producida por un mecanismo inverso a la anterior (aducción mas rotación interna); e inferior o erecta, producida por un mecanismo que lleva el brazo en abducción pura.

Más del 90% de las luxaciones son anteriores. La luxación anterior se ve favorecida por una serie de lesiones que predisponen a que ésta ocurra, como son: lesión de Hill-Sachs (fractura por compresión de la cabeza humeral contra la glenoides, que se manifiesta en la tomografía axial computada), lesiones del rodete glenoideo, alteraciones de la orientación de la glenoides, hiperlaxitudes constitucionales, hipotonías musculares. En casos de inestabilidad traumática anterior, el labrum glenoideo es típicamente avulsionado (lesión de Bankart) disminuyendo la efectividad de la concavidad glenoidea y facilitando la luxación. La mayoría de los autores coinciden que la lesión de Bankart es la alteración patológica que con mayor frecuencia se encuentra en las luxaciones recidivantes anteriores del hombro. La Lesión SLAP (Superior Labral Antero Posterior o Lesión antero posterior del labrum superior) involucra tanto al labrum y al tendón bicipital y se clasifica en cuatro tipos dependiendo de la magnitud de la lesión. Los síntomas son principalmente el dolor y la impotencia funcional, con restricción de la movilidad tanto activa como pasiva. A la palpación podemos notar una depresión deltoidea (signo del golpe de hacha). El diagnóstico se realiza por la clínica, radiografías, tomografía axial computada. Deben descartarse lesiones neurológicas (nervio circunflejo o lesión infraclavicular del plexo braquial) y vasculares, previo a intentar una reducción. La reducción deberá realizarse lo más pronto posible, con maniobras suaves y con anestesia total para lograr la mayor relajación muscular. Luego de ésta, se deberá proceder a verificar la correcta reducción mediante control radiográfico, para proceder a la inmovilización con yeso o cabestrillo durante un tiempo variable dependiendo de las características del paciente (edad, sexo, deportista o sedentario, entre otras). Una vez finalizada la inmovilización, deberá iniciarse rehabilitación kinésica con ejercicios activos progresivos.

En sus conclusiones expresa: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. MARCOS EMANUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ padeció un evento traumático al caer sobre su hombro derecho, mientras desempeñaba sus tareas laborales. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado (caer de espaldas contra un cajón golpeando su hombro derecho) es capaz de producir una luxación anterior del hombro según lo describió el actor y puesto de manifiesto en el informe de resonancia magnética (Aparente lesión del labrum anterosuperior), motivando la inmovilización de la articulación con cabestrillo y generando los signos

objetivados en el examen físico practicado en el acto pericial, pese a haberse hallado patología de tipo crónica en los estudios por imágenes adjuntados (Tendinosis del supraespinoso y quiste paralabral).”.

Valora la incapacidad de acuerdo a los siguientes parámetros:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Hombro derecho: Abdoelevación 100°(4%) Aducción 30°(0%) Elevación anterior 110°(2%) Elevación posterior 40°(0%) Rotación interna 50°(0%) Rotación externa 70°(2%)

----- 8,00%

Miembro superior hábil: Derecho (5% del 8%)

----- 0,40%

Subtotal

----- 8,40%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: intermedia (10% del 8,40%)

----- 0,84%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 10,24%

Examinada la tarea desarrollada por la experta, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme con la misma normativa -aplicable por remisión de la Ley de Procedimientos del fuero-, a la cuestión que se dirime en autos. En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el Juez pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Si bien la demandada impugno las conclusiones de la Dra. Saieg, entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo, especialmente teniendo en consideración que se trata de un accidente de trabajo en el que opera la indiferencia de la concausa.

En cuanto al modo en que deben incorporarse los factores de ponderación, sin perjuicio de hacer reserva de mi opinión personal, atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma directa realizada por la experta.

Cabe en consecuencia, con las observaciones señaladas, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la perita actuante de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración y tener por acreditado en el Sr. Marcos Emanuel Lopez Fernandez, una incapacidad parcial y permanente en el orden del 10,24% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor derivada del siniestro denunciado, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le corresponde. A los fines de proceder a su cálculo, se

tiene presente la fecha del accidente padecido por el demandante -17/09/2023- y su fecha de nacimiento -15/12/1983- (Expte. SRT 513487/23, fs. 1).

Los haberes, a los fines del cálculo del IBM, se calculan en base al recibo de haberes presentado por la parte actora. Ello, porque en el informe de AFIP no se discriminan los importes que corresponden a salarios de aquellos que resultan del pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a los diez días posteriores al accidente, a cargo de la empleadora. Con esa base, teniendo presente los haberes percibidos por el actor desde su ingreso hasta el día del evento dañoso, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26773, 27348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

No procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora.

El S.T.J.R.N., en el precedente “Lopez” Se. 27/2025 rechazó un recurso presentado contra una sentencia de este mismo Tribunal que resolvía el mismo planteo. Allí se dijo: “Tras un análisis exhaustivo del marco normativo vinculado con la promulgación del DNU N° 669/19, se estableció como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 Ley N° 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), en el período de aplicación inmediata del decreto, es decir, desde su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, deberá aplicarse lo dispuesto en la Resolución 332/23 -modificatoria de la Resolución 1039/19 y su Anexo-. Asimismo, se observó que, cuando el legislador ha previsto la acumulación de intereses al capital, lo ha establecido de manera expresa, como en el apartado 3 del artículo 12 de la LRT, respecto de la mora de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en el pago de la indemnización. En este sentido, el

segundo párrafo del artículo 12 de la LRT, modificado por el DNU N° 669/19, dispone que "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente..."; es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 Mellado). Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago. En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente”.

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora. Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de cálculo es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	15/12/83
Edad	39
Fecha de Ingreso	05/09/23
Fecha del Accidente	17/09/23
Fecha de Liquidación	26/06/25
Porcentaje de Incapacidad	10.24%

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
sept-23	\$312479.42	12	43045.75	\$312479.42	\$312479.42

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$791614,53
-----------------------------------	--------------------

Total % Intereses RIPTE	160.73 %
Total Intereses	\$ 1272362.03

IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 2063976.56
Coeficiente	01/01/67
Resultado	18669356.02
Art. 3° ley 26773	3733871.20
Valor calculado al 26/06/2025	\$ 22403227.22

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo padecido, calculado al 26/06/2025, asciende a la suma de \$ 22.403.227,22.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, fundamentalmente, el mínimo de ley.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la demandada Provincia A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Marcos Emanuel López Fernández, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 10.24% reconocida, la suma de \$ 22.403.227,22, importe calculado al 26/06/2025. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Leonardo Nicolás Fantón, Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 3.450.096,99 (11%, más el 40%- M.B. \$ 22.403.227,22). Regular los honorarios profesionales del Dr. Guerino Angel Curzi, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$ 1.646.637,20 (75% del 7%, más el 40%- M.B. \$ 22.403.227,22). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en la suma de \$ 1.120.161,36 (5 % - Arts. 18 y 19 ley 5069). 6.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la demandada Provincia A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Marcos Emanuel López Fernández, dentro de los diez días de notificada, en concepto indemnización por la incapacidad laboral del 10.24% reconocida, la suma de \$ 22.403.227,22, importe calculado al 26/06/2025.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 31, ley 5.631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Leonardo Nicolás Fantón, Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 3.450.096,99 (11%, más el 40%- M.B. \$ 22.403.227,22) y los del Dr. Guerino Angel Curzi, por su actuación en representación de la demandada, en la suma de \$ 1.646.637,20 (75% del 7%, más el 40%- M.B. \$ 22.403.227,22). Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en la suma de \$ 1.120.161,36 (5 % - Arts. 18 y 19 ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.